



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3961-2005-PA/TC  
ICA  
SAMUEL FLORES HUAYHUA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Flores Huayhua contra la sentencia de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 102, su fecha 11 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0000088145-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000024209-2004-ONP/DC/DL 19990 y 11359-2004-GO/ONP, su fecha 14 de noviembre de 2006, 6 de abril de 2004 y 30 de setiembre de 2004, respectivamente, que le deniegan su pensión de jubilación; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido y se le abonen los devengados. Manifiesta haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, y que, habiendo aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 24 años y 10 meses, y habiendo cumplido la edad requerida, le corresponde la pensión solicitada.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, alegando que, no habiéndose acreditado las aportaciones establecidas, el demandante no estaría comprendido en los alcances de la pensión de jubilación adelantada regulada por el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Civil de Nazca, con fecha 18 de febrero de 2005, declara infundada la demanda estimando que el actor no ha acreditado sus aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. El demandante solicita pensión de jubilación de conformidad con los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Acerca de la legislación aplicable al caso cabe precisar que el Decreto Ley 19990 distinguía modalidades de jubilación con diferentes requisitos en cada una de ellas. Según lo expuesto en la demanda, el actor pretende que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 42 del referido decreto ley.
4. El artículo 42 establecía una *pensión reducida* que requería, en el caso de los hombres, tener 60 años de edad y más de 5, pero menos de 15 años de aportaciones; sin embargo, el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley 19990, exigiendo, a partir de su vigencia, un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. Con ello, quedó tácitamente derogada la modalidad denominada *pensión reducida*, que solo se aplicará a quienes reúnan los requisitos previstos al 18 de diciembre de 1992, subsistiendo, desde entonces, solo el *régimen general* y la *pensión adelantada*.
5. De acuerdo con la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante, que obra a fojas 18, el actor nació el 16 de marzo de 1936; por ende, cumplió los 60 años de edad cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, siendo, por tanto, de aplicación dicha norma, que exige como mínimo 20 años de aportes.
6. Acerca de los aportes efectuados por el actor, mediante copia del certificado de trabajo de fojas 2, emitido por la cooperativa agraria de trabajadores Ramón Castilla Ltda., se acredita que el demandante trabajó desde el 10 de setiembre de 1982 hasta el 15 de agosto de 1991. Adicionalmente, presenta copias simples de declaraciones juradas, en las que sostiene:
  - a) Haber laborado como obrero de campo para Benjamín Roca Muelle, entre el 3 de febrero de 1960 y el 20 de febrero de 1964.
  - b) Haber laborado como obrero de campo para la Compañía Agrícola San Pablo S.A., desde el 1 de marzo de 1964 hasta el 14 de noviembre de 1969.
  - c) Haber laborado como obrero de campo para Jesús Alberto Aymar Alejos, desde

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el 2 de enero de 1979 hasta el 30 de diciembre de 1981.

- d) Haber laborado como obrero de campo para CAT Ramon Castilla Ltda., desde el 2 de enero de 1976 hasta el 30 de marzo de 1991.
7. Resulta pertinente precisar que el Decreto Supremo 082-2001-EF establece normas de excepción en beneficio de los asegurados obligatorios para la acreditación de aportaciones. Según esta norma, el asegurado obligatorio que no disponga de los documentos indicados en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR (reglamento del Decreto Ley 19990) y siempre que se haya podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el período de aportaciones suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, puede presentar una Declaración Jurada para demostrar el cumplimiento del tiempo de servicios requerido por ley para acceder a la pensión. Debe precisarse que el período que se pretenda acreditar por medio de la Declaración Jurada no puede superar, en ningún caso, los cuatro años, y solo se concederá a efectos de que el interesado satisfaga el requisito establecido.
8. Se aprecia de autos que el demandante solo ha podido acreditar el vínculo laboral con la empresa consignada en el primer párrafo del fundamento 6, *supra*, por un periodo de ocho años completos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)